

RESOLUCIÓN NÚMERO 64/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100021916

ANTECEDENTES

I. El 31 de mayo de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), así como a la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100021916, en la que se requirió lo siguiente:

*"1. EL PROYECTO TERMINADO Y TODAS LAS VERSIONES QUE SE TENGAN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM, EN QUINTANA ROO. 2. CUAL ES EL FUNDAMENTO JURIDICO QUE SUSTENTA SU OMISION EN LA PUBLICACION DEL MISMO Y POR ENDE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE CREO EL AREA NATURAL PROTEGIDA EN COMENTO. 3. CUALES SON LAS RAZONES POR LAS QUE ESTA AUTORIDAD HA OMITIDO CUMPLIR CON LA PUBLICACION SI EL MISMO FUE REALIZADO CON PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD, CONSENSUADO, ESTA PREPARADO Y LISTO? 4. COPIA DEL EXPEDIENTE DE ESTA AUTORIDAD DEL AREA NATURAL PROTEGIDA REFERIDA. 5. CUANDO SE PUBLICARA EL PROGRAMA DE MANEJO REFERIDO." (sic)*

II. Que mediante oficio número **F00.DGCD.-0530/16** del 11 de julio de 2016, la **DGCD**, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...  
En atención a dicha solicitud, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los expedientes de esta Dirección General, se encontró la documentación solicitada, la cual contiene los siguientes datos personales:*

1. Nombres
2. Domicilio
3. Correo electrónico
4. Estado civil
5. Firmas
6. Fotografías
7. Huellas digitales

*En base a lo anterior, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia se confirme la clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por los*



170

RESOLUCIÓN NÚMERO 64/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100021916

*artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.  
...". (sic)*

- III. Que mediante memorándum **DAJ/367/2016** del 11 de julio de 2016, la **DAJ** remitió la respuesta informando lo siguiente:

*"En atención a dicha solicitud, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los expedientes de la referida Subdirección, le informo que se encontró diversa documentación, la cual contiene los siguientes datos personales, mismos que se clasifican como información confidencial:*

1. Nombre
2. Sexo
3. Domicilio
4. Fotografía
5. Teléfono particular
6. Patrimonio
7. Credencial para votar

*Con base en lo anterior, le solicito atentamente que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia que confirme la clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."  
(sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

RESOLUCIÓN NÚMERO 64/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100021916

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **F00.DGCD.-0530/16** y el memorándum **DAJ/367/2016**, la **DGCD** y la **DAJ** respectivamente, indican que se trata de datos personales los que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto éste Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

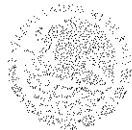
Datos Personales	Motivación
<p><b>Domicilio (Domicilio particular o personal)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> el INAI señaló que el <b>domicilio particular o personal</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, en este sentido, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la esfera privada de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectarla. Por consiguiente, dicha información es confidencial y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p><b>Número telefónico particular y celular Teléfono (número fijo y de celular)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono, como lo es la telefonía fija y el celular se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p>






RESOLUCIÓN NÚMERO 64/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100021916

	El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Patrimonio</b>	Que en la <b>Resolución RDA 2955/15</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>patrimonio</b> es un dato personal que atañe a una persona identificada o identificable, entendiéndose al patrimonio como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona física y que constituyen una universalidad jurídica, y, o revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.
<b>Firma</b>	Que el INAI estableció en la <b>Resolución RDA 3215/16</b> , que la <b>firma</b> es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular, y en el caso concreto, la firma que está contenida en los diversos documentos, hace referencia a las actividades que realiza una persona en su ámbito privado; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
<b>Credencial de elector</b>	Que en la <b>Resolución RDA 4214/13</b> emitida por el INAI se describe todos los datos que integran las credenciales de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: <b>Domicilio, Edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b> Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que los datos que deben proporcionarse son: Nombre y sexo del elector así como el nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 64/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100021916

<b>Correo electrónico</b>	Que en la <b>Resolución RDA 6489/15</b> el INAI manifestó que el <b>correo electrónico</b> constituye un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información que constituyen un medio a través del cual se puede establecer comunicación con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nombre</b>	Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> , el INAI advierte que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.  El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
<b>Estado civil</b>	Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> de las personas, no podrá difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Sexo</b>	Que el INAI en la <b>Resolución 2955/15</b> determinó que el <b>sexo</b> es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
<b>Fotografía</b>	Que en la <b>Resolución RDA 2955/15</b> el INAI, señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de las características físicas de una





RESOLUCIÓN NÚMERO 64/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100021916

	persona en un momento determinado, lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 3, fracción II de la Ley de la materia, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
<b>Huellas digitales (Huella dactilar)</b>	En la <b>Resolución RDA 2955/15</b> el INAI señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo sobre una superficie. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **F00.DGCD.-0530/16** y el memorándum **DAJ/367/2016**, la **DGCD** y la **DAJ** respectivamente, manifestaron que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en **nombre, domicilio particular, correo electrónico, estado civil, firmas, fotografías, credencial de elector, patrimonio, sexo, número telefónico particular y huella digital**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como señala la **DGCD** y la **DAJ** en el oficio número **F00.DGCD.-0530/16** y el memorándum **DAJ/367/2016** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá considerar lo señalado en el Considerando V respecto a la credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá



RESOLUCIÓN NÚMERO 64/2016 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100021916

poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGCD** y a la **DAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el doce de julio de dos mil dieciséis.

Ana Beatriz Ramos Cervantes  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de  
la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en  
el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas